

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008 45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0021178

Procedimiento Abreviado 217/2021 E

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. BEATRIZ PLAZA GONZALEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

SENTENCIA Nº 345/2021

En Madrid a veintiséis de Noviembre de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo ContenciosoAdministrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 217/21 a instancia de DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED], defendidos por la Abogada Dª Beatriz Plaza González, contra el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representado por la Abogada Dª Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto mediante demanda por DON [REDACTED], acogiéndose a la modalidad procesal escrita regulada en el art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recurso contenciosoadministrativo contra el decreto de la Concejalía de Hacienda y Transparencia del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID de fecha 24 de Febrero de 2021, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones núms. 2000001989, 2000001990, 2000001991, 2000001992, 2000001993, 2000001994, 2000001996, 2000001997, 2000001998, 2000001999, 2000002000 y 2000002001 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), por un importe total de 18.027,52 Euros, emitida todas ellas el 29 de Agosto de 2018 con motivo de la donación que les hicieron el día 6 del mismo mes sus abuelos DON [REDACTED] y Dª [REDACTED] de la vivienda, plaza de garaje y trastero sitios en la calle Castillo de Arévalo nº 12 de dicha localidad, ref. cat. 4349102VK2844N0176JF (vivienda), 4349102VK2844N0009FA (plaza de garaje) y 4349102VK2844N0106FA (trastero),



respectivamente. En dicho escrito de demanda, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaban de aplicación, terminaron suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se anulen parcialmente la resolución y liquidaciones impugnadas en la parte en que exceden de la cantidad de 16.024,39 Euros.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado escogido por los demandantes, a cuyo efecto se emplazó al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID a contestar la demanda por escrito en término de veinte días con aportación del expediente administrativo. Lo cual verificó mediante escrito, al que acompañaba dicho expediente, en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaban de aplicación, terminaron suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se declare la conformidad a Derecho de la resolución y liquidaciones impugnadas, con expresa imposición de costas a los demandantes. Con lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Discuten las partes en este proceso únicamente el período impositivo a tener en cuenta para determinar la base imponible del IIVTNU, a que se refiere el art. 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Haciendas Locales texto refundido. El Ayuntamiento toma como inicio del período impositivo la adquisición de la parcela por la sociedad cooperativa que edificó la vivienda y sus anexos, en tanto que los demandantes sostienen que debe contarse desde que sus abuelos compraron a otro cooperativista sus derechos y obligaciones como socios iniciales.

II.- La razón podría haber asistido en este caso al Ayuntamiento demandado porque con la adquisición de la condición de socio de anterior cooperativista no se produce una verdadera transmisión del suelo sino una expectativa de derecho que no se concreta hasta la adjudicación de la vivienda y sus anexos una vez terminada la edificación de toda la parcela por la cooperativa. Es decir, no adquieren los donantes cuando acceden a la condición de socios, ningún inmueble en concreto, sino sólo esa condición. Se subrogan en los derechos y obligaciones del anterior cooperativista con respecto a la cooperativa, pero no hay en realidad transmisión de inmuebles, que sólo después se adjudicaron a los donantes. Por tal razón no podría el Ayuntamiento haber emitido liquidación del IIVTNU a cargo del cooperativista, que transmitió sus derechos a los abuelos de los demandantes, por dicho acto transmisivo de la condición de socio, porque no hubo transmisión de inmueble, dado que por entonces no había más titular del suelo que la cooperativa, en la que se integraron los donantes por subrogación de otro cooperativista al adquirir de él sus derechos y obligaciones.



III.- Ahora bien, el art. 107.4 de la referida Ley, en virtud del cual se ha determinado el período impositivo discutido, ha sido declarado inconstitucional y nulo por la STC de 26 de octubre de 2021. Ha sido expulsado del ordenamiento jurídico. Y como a ese precepto se ajustaron las liquidaciones impugnadas, la conclusión procedente es que no se ajustan a Derecho en la parte en que el monto total de dichas liquidaciones excede de 16.024,39 Euros, que es lo que se pidió en la demanda, viniendo los demandantes a consentirlas hasta esa cantidad. Por tanto, el principio de congruencia obliga estar al suplico de la demanda.

No pueden variar sustancialmente sus pretensiones los demandantes en su escrito de audiencia sobre dicha sentencia constitucional y pedir ahora la totalidad del importe de las liquidaciones cuando, al interponer la demanda, las consintieron hasta la referida cantidad. Las dejaron firmes y consentidas hasta ese monto.

Por tanto, deberá devolverse dicho exceso a los demandantes por el Ayuntamiento demandado, más los intereses de demora que establece el art. 32 de la Ley General Tributaria.

IV.- No procede hacer imposición de costas al Ayuntamiento demandado, pese a haber visto rechazadas sus pretensiones en este litigio, toda vez que la decisión que en esta sentencia se adopta viene determinada, no por lo motivos alegados por los recurrentes, sino por la reciente sentencia del Tribunal Constitucional que ha expulsado el citado precepto de la Ley de Haciendas Locales del ordenamiento jurídico.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Que, estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON [REDACTED] contra el decreto de la Concejalía de Hacienda y Transparencia del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID de fecha 24 de Febrero de 2021, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo el mismo, así como las liquidaciones que confirma, en la parte en que la cantidad total a pagar por dichas liquidaciones excede de la cantidad de DIECISEIS MIL VENINTICUATRO EUROS CON TREINTA Y NUEVE CENTIMOS (16.024,39 Euros), por no ser en dicho exceso conformes al ordenamiento jurídico; el cual exceso deberá serles devuelto por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, si lo hubieren pagado, más intereses de demora desde la fecha de pago hasta la fecha en que se ordene la devolución de la misma. Sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíqueseles la presente resolución advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.





Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1258501696490238863912**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ÁNGEL RUBIO DEL RÍO